



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

EXPEDIENTE N° : 11220-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de setiembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución de Intendencia N° (de 9 de agosto de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° (girada por el Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos del periodo enero de 2016, y la Resolución de Multa N°) emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los importes que se reflejan en las casillas 363 y 365 hacen referencia a préstamos realizados a Wilmington Silvio Mamani Tejada, que no están relacionados a las utilidades del periodo fiscalizado; que el importe de S/ 833 850,00 es un capital obtenido del Banco de Crédito del Perú, para disposición de dicha persona, en una operación de préstamo en que participó la empresa para la adquisición de un terreno en la provincia de Cañete, habiendo adjuntado oportunamente el contrato de cesión de derechos sobre créditos para aquél. Refiere que si bien en el periodo fiscalizado la empresa obtuvo utilidades, éstas no fueron distribuidas en la modalidad de préstamos.

Que manifiesta que si bien al llenar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual, se pudieron cometer errores en el llenado, tomando en consideración las Normas Internacionales de Información Financiera, éstos no han alterado la información sustancial y veraz de la declaración. Argumenta que la Administración le ha generado un estado de indefensión, toda vez que ha desconocido la información fidedigna que presentó, habiendo viciado el procedimiento, y no ha tenido en cuenta los principios del procedimiento administrativo, como los de equidad, legalidad, presunción de veracidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad; por lo que la que la resolución apelada no tiene asidero técnico ni legal, adoleciendo de nulidad. Precisa que la Administración no tomó en cuenta su carta de descargos a los Resultados de los Requerimientos N° que adjunta copia de la Escritura Pública por la compra de acciones y derechos inmobiliarios por la adquisición del terreno en Cañete, y del contrato de cesión de derechos sobre créditos en la que asumió el pago del préstamo de la empresa con el Banco de Crédito del Perú.

Que la Administración señala que ha quedado acreditado que la recurrente es titular del préstamo de S/ 833 500,00 que le concedió el Banco de Crédito del Perú, siendo que con fecha 31 de enero de 2016 la recurrente, a su vez, le efectuó un préstamo a , por el importe de S/ 821 233,00, tal como registró en el Libro Diario de enero de 2016, hecho que califica como distribución de dividendos de acuerdo con el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que determinó que la recurrente había omitido pagar el Impuesto a la Renta por la Distribución de Dividendos aplicable al periodo de enero de 2016, asimismo, detectó la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en el caso de autos, mediante la Carta N° y Requerimiento N° (fójas 65 y 73)¹, la Administración realizó a la recurrente una fiscalización parcial del Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos correspondiente a los periodos de enero de 2015 a diciembre de 2016, considerando como elemento del tributo a fiscalizar los dividendos u otras formas de distribución de

¹ Notificados con arreglo a ley el 3 de mayo de 2018 (fója 66).



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

utilidades de personas jurídicas, y como aspecto contenido en dicho elemento, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como consecuencia del mencionado procedimiento de fiscalización, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° _____ por el Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos del periodo enero de 2016 (fojas 143 y 165) y la Resolución de Multa N° _____ (fojas 168 y 169) por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario².

Que cabe indicar que en el referido procedimiento de fiscalización, la Administración emitió los siguientes requerimientos y sus resultados:

Requerimiento N°	Fecha de notificación del Requerimiento	Fojas	Notificación del Resultado del Requerimiento	Fojas
	03/05/2018	65 y 66	24/05/2018	60 a 64
	13/11/2018	57 a 59	26/12/2018	53 a 56

Que en tal sentido, corresponde establecer si los valores impugnados se encuentran emitidos con arreglo a ley.

1. Resolución de Determinación N°

Que según consta en la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos del periodo enero de 2016 (fojas 143 y 165), la Administración determinó que el préstamo otorgado a _____ por el monto de S/ 821 233,00, califica como dividendo sujeto a retención por el monto de S/ 39 118,00, señalando como fundamento del reparo el inciso f) del artículo 24 -A de la Ley del Impuesto a la Renta, los artículos 13 -A y 91 de su reglamento, entre otros, así como los Requerimientos N° _____ y sus resultados.

Que el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que son rentas de segunda categoría los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley.

Que de acuerdo con el primer párrafo del inciso f) del artículo 24-A de la ley, modificado por Ley N° 30296³, para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación. Añade su segundo párrafo que no es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

² Asimismo, emitió las Resoluciones de Determinación N°

por el Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos de enero a diciembre de 2015 y de febrero a diciembre de 2016 (fojas 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165 y 166), las que no fueron impugnadas por la recurrente en su recurso de reclamación (fojas 89 a 95), por lo que no son materia de grado.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

Que por su parte, el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley, se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26 de la ley, salvo prueba en contrario.

Que el artículo 91 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 088-2015-EF, señala que los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito. Agrega que los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 30296, establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán de las mismas el Impuesto a la Renta correspondiente, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Dicha retención se efectuará aplicando las tasas establecidas en el último párrafo del artículo 52-A de la ley.

Que el artículo 52-A de la referida ley, modificado por Ley N° 30296, dispone que el impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital, señalando en su tercer párrafo⁴ que ello no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta Ley, los cuales están gravados con la tasa del 6,8% para el ejercicio 2015, entre otros.

Que conforme con el artículo 89 del anotado reglamento, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la citada ley, nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que mediante los Puntos 2 y 3 del Requerimiento N° _____ (foja 65), la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara por escrito la relación de los préstamos de dinero otorgados a los socios, titulares y demás integrantes de la persona jurídica, de acuerdo con el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta; debiendo indicar: fecha de la operación, apellidos y nombres o razón social del prestatario, moneda, importe, tasa de interés, plazo, fecha de vencimiento y de pago, entre otros; y que exhibiera los contratos de préstamos respectivos.

Que en atención a lo solicitado, la recurrente presentó escrito de 24 de mayo de 2018 (fojas 3 y 4), en el que manifestó que la empresa obtuvo un préstamo del Banco de Crédito del Perú para la adquisición de una propiedad en el kilómetro 127 de la Avenida Panamericana Sur, Pampa Los Lobos, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima; que dicha adquisición fue realizada a nombre de _____ siendo cancelada mediante cheque de gerencia; y que aquél asumió las obligaciones del préstamo con el banco, en virtud del contrato de cesión derechos sobre dicho crédito.

⁴ Antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30296, dicho párrafo establecía que "Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%)."



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 60 a 64), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente y de la presentación de contratos por préstamos al titular.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° _____ (fojas 57 y 58), la Administración señaló que de la evaluación de los documentos presentados por la recurrente en la fiscalización, así como de su escrito presentado por el 24 de mayo de 2018, verificó que aquélla otorgó un préstamo a su gerente general _____ el cual fue contabilizado en el Libro Diario del mes de enero de 2016 con cargo a la Cuenta _____ Préstamos y abono a la cuenta 1011000 Caja Soles por el monto de S/ 821 233,05; que dicho préstamo califica tributariamente como dividendo, por lo que se encontraba sujeto a la retención y pago del Impuesto a la Renta, por un monto de S/ 39 118,00, y toda vez que la recurrente no había efectuado la retención y pago del referido impuesto, le solicitó que efectuara sus descargos con argumentos técnicos y/o legales, adjuntando la documentación que respaldara sus alegatos.

Que en respuesta, mediante escrito de 21 de noviembre de 2018 (foja 8), la recurrente señaló que los importes que reflejan las casillas 363 y 365 hacen referencia a préstamos realizados a _____ no relacionados a las utilidades de los períodos fiscalizados, y que adjuntaba contrato de préstamo de 11 de enero de 2013; agregó que el importe de S/ 833 850,00 que se refleja en la casilla 365 corresponde a un préstamo obtenido del Banco de Crédito del Perú, para disposición de su gerente general _____ en la adquisición de un terreno en la provincia de Cañete, según contrato de cesión de derechos sobre créditos, por lo que dicho préstamo no puede ser considerado como distribución de utilidades.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 83 a 87), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente el 21 de noviembre de 2018 y de la documentación presentada por la recurrente, de cuya evaluación señaló que no era materia de cuestionamiento el préstamo otorgado el 11 de enero de 2013, sino el préstamo otorgado por la recurrente en enero de 2016; que verificó que la recurrente recibió un préstamo del Banco de Crédito del Perú ascendente a S/ 833 500,00 con fecha 27 de octubre de 2015, que suscribió un contrato de cesión de dicho crédito con _____ el 30 de octubre de 2015, y que registró la salida del dinero por el préstamo otorgado a aquél en su Libro Caja Bancos y en el Libro Diario de enero de 2016, que el préstamo otorgado califica como dividendo de acuerdo con el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se encontraba obligada a realizar la retención del Impuesto a la Renta del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría en el periodo enero de 2016.

Que en el caso de autos, la Administración considera que la recurrente omitió efectuar la retención del Impuesto a la Renta aplicable a los dividendos, al considerar que el préstamo otorgado por la empresa a _____, califica como distribución de dividendos, en virtud del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

Que al respecto, conforme con los artículos 1 y 2 de la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, aprobada por Decreto Ley N° 21621, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435. El patrimonio de



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.

Que asimismo, de acuerdo con los artículos 36 a 38 de la referida ley, son órganos de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el Titular y la Gerencia. El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta. Se asume la calidad de Titular por la constitución de la Empresa o por adquisición posterior del derecho del Titular.

Que del documento denominado "Principales socios, asociados, participacionistas y otros" de fecha 1 de junio de 2018 (foja 42) se aprecia que ¹ es titular de la recurrente desde el 24 de marzo de 1999. Asimismo, aquél ostenta el cargo de gerente general desde el 29 de marzo de 1999, conforme con su Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 102).

Que ahora bien, tanto la Administración como la recurrente reconocen que ésta obtuvo un préstamo del Banco de Crédito del Perú el 27 de octubre de 2015 en moneda extranjera equivalente a S/ 833 500,00. Al respecto, obra en autos el cronograma del préstamo recibido por la recurrente en la mencionada fecha, por la suma de US\$ 255 000,00 (fojas 12 a 15).

Que la recurrente alega que el préstamo tuvo como destino la compra de un terreno a nombre de ² habiendo presentado al respecto, el documento denominado "Contrato de Cesión de Derechos Sobre Créditos" de 30 de octubre de 2015 (foja 1), suscrito por la recurrente⁵ en calidad de cedente y ³, en calidad de adquirente, según el cual la recurrente era titular de un crédito adeudado al Banco de Crédito del Perú, y que mediante el referido documento cedía sus derechos sobre dicho crédito a ⁴.

Que obra en autos el Cheque de Gerencia No Negociable N° ⁶ del Banco de Crédito del Perú emitido el 5 de noviembre de 2015, por la suma de US\$ 285 000,00, presentado por la recurrente en la fiscalización (foja 2), indicando que corresponde al cheque utilizado por Wilmington Silvio Mamani Tejada, en su calidad de representante legal de la recurrente para la adquisición de un terreno en Cañete.

Que asimismo, obran en autos copia de los Libros Diario y Mayor del mes de enero de 2016 en el que la recurrente contabilizó la salida de dinero por el préstamo otorgado a ⁷ con cargo a la Cuenta N° ⁸ Préstamos y abono a la cuenta ⁹ Caja Soles, por el monto de S/ 821 233,05, el 31 de enero de 2016, con la glosa "transferenc. préstamo para adq." (foja 17), lo que acredita la fecha de entrega del dinero por el otorgamiento del préstamo a aquél.

Que de lo expuesto se tiene que se encuentra acreditado en autos que la recurrente otorgó un préstamo a su titular, el cual califica tributariamente como distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, se encuentra acreditado en autos que la recurrente contabilizó el retiro del dinero por el otorgamiento del préstamo en el mes de enero de 2016, por lo que correspondía que en dicho periodo la recurrente efectuara la retención del Impuesto a la Renta aplicable a los dividendos.

Que en tal sentido, habida cuenta que la recurrente otorgó un crédito a favor de su titular por el importe de S/ 821 233,05, que no superó las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía al finalizar el ejercicio 2015, lo que ha sido verificado en esta instancia (fojas 37 a 39, 47 y 57), tal préstamo calificó como una distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme a lo indicado en el artículo 73-

⁵ Representada por su gerente general



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

A de la citada ley, lo que no hizo, por tanto, el reparo materia de análisis, se encuentra arreglado a ley, por consiguiente corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

2. Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (foja 168 y 169), fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, por el importe de S/ 19 559,00 más intereses.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos, la que según la Tabla I⁶ de Infracciones y Sanciones del referido código, se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido.

Que conforme se ha señalado precedentemente, la recurrente omitió efectuar la retención del Impuesto a la Renta de la distribución de utilidades de enero de 2016, por lo que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario está debidamente acreditada, correspondiendo, por tanto, mantener la sanción impuesta y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que los importes que se reflejan en las casillas 363 y 365 hacen referencia a préstamos realizados a , que no están relacionados a las utilidades del periodo fiscalizado; cabe indicar que el reparo bajo análisis no se sustenta en tales casillas de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, referidas a Cuentas por cobrar a personal, accionistas, socios y directores (casilla 363), y a Cuentas por cobrar diversas relacionadas (casilla 365); sino en el otorgamiento de un préstamo por parte de la recurrente a su titular en el periodo enero de 2016, el cual califica como dividendos como se ha expuesto precedentemente, por lo que dicho alegato no resulta pertinente.

Que sobre lo señalado por la recurrente acerca que el importe de S/ 833 850,00 es un capital obtenido del Banco de Crédito del Perú, para disposición de dicha persona, en una operación de préstamo en que participó la empresa para la adquisición de un terreno en la provincia de Cañete, habiendo adjuntado oportunamente el contrato de cesión de derechos sobre créditos para aquél; cabe indicar que en la fiscalización la Administración ha reconocido que la recurrente otorgó un financiamiento a su titular, lo que califica tributariamente como dividendos, lo que no se ve enervado por el destino de dicho financiamiento.

Que acerca de lo manifestado por la recurrente en el sentido que si bien en el periodo fiscalizado la empresa obtuvo utilidades, aquéllas no fueron distribuidas en la modalidad de préstamos, cabe indicar que de acuerdo con el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, los préstamos otorgados al titular de la persona jurídica califican como dividendos, esto es, no se desconoce el préstamo otorgado, sino que en aplicación de la referida norma, se ha determinado el tributo correspondiente, por lo que dicho alegato no resulta atendible.

Que sobre lo manifestado por la recurrente acerca que si bien al llenar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual, se pudieron cometer errores en el llenado, tomando en consideración las Normas Internacionales de Información Financiera, éstos no han alterado la información sustancial y veraz de la declaración; cabe señalar que en el caso de autos no se han efectuado reparos a sus declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de los ejercicios 2015 y 2016.

⁶ Como es el caso de la recurrente, según se verifica de su Comprobante de Información Registrada (foja 213).



Tribunal Fiscal

Nº 04430-5-2020

Que respecto de lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración le ha generado un estado de indefensión, toda vez que ha desconocido la información fidedigna que presentó habiendo iniciado el procedimiento, y no ha tenido en cuenta los principios del procedimiento administrativo, como los de equidad, legalidad, presunción de veracidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad; por lo que la que la resolución apelada no tiene asidero técnico ni legal, adoleciendo de nulidad; cabe indicar que de los Resultados de los Requerimientos N° se verifica que la Administración ha meritado la información proporcionada y documentación presentada por la recurrente en la fiscalización, no habiéndose vulnerado su derecho de defensa, por lo que no se verifica de autos la vulneración de los principios que alega la recurrente, careciendo de sustento la nulidad invocada.

Que acerca de lo manifestado por la recurrente en el sentido que la Administración no tomó en cuenta su carta de descargos a los Resultados de los Requerimientos N° ; cabe indicar que, tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la Administración dio cuenta de su evaluación a los escritos de descargos y documentos presentados por la recurrente en la fiscalización.

Que respecto a la Escritura Pública por la compra de acciones y derechos inmobiliarios por la adquisición del terreno en Cañete, cabe indicar que dicho documento no fue presentado por la recurrente en la instancia de fiscalización, por lo que no corresponde ser meritado en esta instancia, conforme con los artículos 147 y 148 del Código Tributario, a lo que cabe agregar que el reparo no se sustenta en el destino otorgado al préstamo efectuado por la recurrente a su titular.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 9 de agosto de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Rodriguez Lopez
Secretaria Relatora
VA/RL/VC/jcs